



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

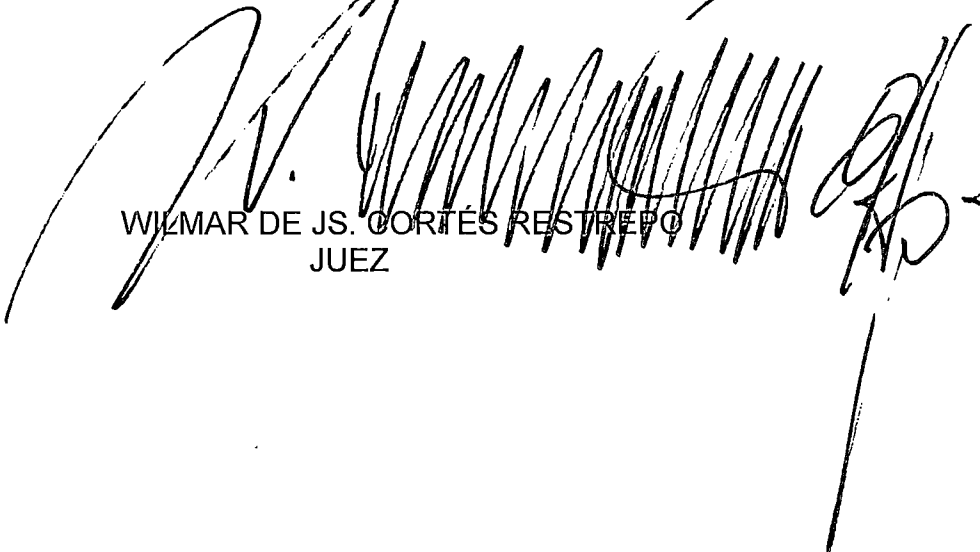
Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2011-00245-00

Atendiendo la petición formulada por el apoderado judicial de la otrora demandante, SANDRA LUZ BERMÚDEZ LEDESMA, donde pretende el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. # 01N-5172176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el Despacho encuentra viable lo pretendido habida cuenta que: *i)* de acuerdo a la información vertida en el Sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, la causa fue admitida por auto del 29 de abril de 2011, donde además se decretaron medidas cautelares; *ii)* trababa la litis en debida forma, se celebró audiencia de conciliación, el día 30 de noviembre de 2011, habiéndose suspendido la misma para el 12 de diciembre de 2011, a efectos de proferir la sentencia correspondiente, la que no se llevó a feliz término, al haberse solicitado con antelación desistimiento de la demanda; *iii)* como es bien sabido, para el 31 de diciembre de 2011, ocurrió un incendio en la Torre Judicial de los Juzgados de Itagüí (Ant.), concretamente en el tercer piso, donde funciona esta dependencia judicial, habiéndose destruido varios expedientes, entre los cuales, según la relación que se presentó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se encontraba el proceso Verbal de Separación de bienes a que se viene haciendo referencia; *iv)* el 17 de mayo de 2018, el Despacho resolvió el levantamiento de la medida cautelar sobre otro bien inmueble cautelado en la corriente causa; *v)* que revisada la documentación que obra en el plenario, se constata que la Sociedad Conyugal conformada por SANDRA LUZ BERMUDEZ LEDESMA y FERNANDO LEÓN SÁNCHEZ GÓMEZ, fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 3.976 del 8 de noviembre de 2011, de la Notaría 19 de Medellín, donde se adjudicó el citado bien al otrora demandado SÁNCHEZ GÓMEZ; por consiguiente, *vi)* al desaparecer el objeto de la cautela, cual era la necesidad de prevenir contingencias y asegurar la ejecución del fallo correspondiente, con la respectiva Liquidación de Sociedad Conyugal, se hace imperioso ordenar su levantamiento sin necesidad de la publicación

del aviso a que hace referencia el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., toda vez que en procesos de esta índole -Separación de Bienes-, existe norma expresa -art. 598 Ibídem-, que soporta dicha cancelación, no sólo por el transcurso del tiempo recorrido entre el decreto de la cautela y la solicitud de levantamiento invocada, sino también que al haberse disuelto y liquidado la Sociedad Conyugal desapareció el objeto del proceso; amén que el levantamiento de la cautela lo realiza quien la solicitara -demandante-. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ